



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 17 de mayo de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 26 de abril de 2024; los Informes N° (s) D000227-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, D000065-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB y D000061-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-SPA; y, el Memorando N° D0000292-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D00049-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000190-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806 ^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, señala que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

Que, con solicitud de registro N° 238338 de fecha 23 de marzo de 2024, doña María Teresa Barrueto Pérez (en adelante la administrada) a través de la Plataforma Virtual

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



RENACYT (en adelante la plataforma), solicita su calificación, clasificación y registro en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 2637-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 18 de abril de 2024³, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente el pedido de la administrada al no cumplir con los criterios establecidos en los numerales 5.2 y 7.1 del RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 4342-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG que forma parte integrante de dicha resolución;

Que, con fecha 26 de abril de 2024, la administrada, a través de la Plataforma, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 2637-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, sustentando, entre otros, que no se ha considerado los libros: "*Asociatividad empresarial: estrategia para mejorar la calidad de vida de los productores de cacao*", "*Impacto del financiamiento Fintech en la liquidez de las mypes*" y "*La desgravación tributaria como factor determinante en las decisiones financieras de organizaciones empresariales*". Asimismo, refiere que, tanto el Reglamento RENACYT como el Código Nacional de Integridad Científica vigente definen el término "Libro" como obras unitarias que transmiten conocimientos científicos, tecnológicos o una síntesis de resultados científicos existentes, siendo que las publicaciones realizadas cumplen cabalmente con esta definición, ya que son el resultado de investigaciones científicas rigurosas y ofrecen contribuciones significativas al conocimiento en sus respectivas áreas. Por lo que, requiere se realice una diferente interpretación de las pruebas aportadas;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: "*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*"; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021⁴, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

³ notificada el 25 de abril de 2024

⁴ publicada el 02 de setiembre de 2021



Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento para la calificación, clasificación y registro en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no se encuentre de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D0000227-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que la administrada ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan, conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000065-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-238338, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencias Sociales; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Sandra Paola Portugal Arakaki para la emisión de la opinión técnica respectiva⁵;

Que, mediante el Informe N° D0000061-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-SPA, de fecha 10 de mayo de 2024, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, que incluye la información que obra en la Plataforma y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el mismo debe ser declarado fundado, toda vez que la administrada cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, y recomienda asignarle el Nivel VII de clasificación, de acuerdo, entre otros, a lo siguiente:

⁵ Mediante Memorando N° 130-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la mencionada servidora para revisar y emitir opinión técnica respecto de la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT



“5. En ese sentido, respecto a los libros presentados por la administrada, cabe señalar lo siguiente:

a. El libro “Asociatividad empresarial: estrategia para mejorar la calidad de los productores de cacao”. (...)

Al respecto, en la carátula del libro digital se señala como autores a Enrique Omar Barrueto Castillo, María Teresa Barrueto Pérez, Omar Marchena Barrueto y Hugo Joel Morales Castillo, indicándose que el libro ha pasado por un proceso de revisión por pares y que es “de una pesquisa científica em atividades de ciência e tecnologia, intitulada La mejora en la calidad de vida de pequeños productores de cacao a través de la asociatividad empresarial: caso Cooperativa Central Cacao de Aroma - Provincia de Tocache, realizado na Pontificia Universidad Católica del Perú”, es decir que es resultado de una investigación científica en actividades de ciencia y tecnología, titulada “La mejora en la calidad de vida de pequeños productores de cacao a través de la asociatividad empresarial: caso Cooperativa Central Cacao de Aroma - Provincia de Tocache” (traducción propia), realizada en la Pontificia Universidad Católica del Perú (Ver Figuras N° 1 y 2).

(...)

Cabe señalar que, de la revisión del Capítulo 4, titulado “La mejora en la calidad de vida de los pequeños productores de cacao de la Región de Tocache mediante la asociatividad empresarial: caso Cooperativa Central Cacao de Aroma”, se desprende que la investigación es de tipo cualitativa, enfocándose en analizar los elementos y profundizarlos para verificar que la experiencia obtenida sea exitosa, empujando un diseño de investigación exploratorio. Por lo tanto, corresponde otorgar 02 puntos por este ítem en el indicador D.

b. El libro “Impacto del financiamiento Fintech en la liquidez de las MYPES” fue publicado el 25 de octubre de 2023, siendo editado por Arco Editores, bajo el N° ISBN 978-65-54171-60-1 y cuya sede se encuentra en Rio Grande do Sul, Brasil (Ver Figura N° 08). Al respecto, la administrada adjunta un certificado de la editorial donde se indica como autores a Omar Baltazar Marchena Barrueto, María Teresa Barrueto Pérez, Enrique Omar Barrueto Castillo y Hugo Joel Morales Castillo (Ver Figura N° 09), así como señala que el libro es resultado de actividades de ciencia y tecnología y que fue sometido a una revisión por pares dobles ciegos.

(...)

Cabe señalar que, de la revisión del contenido del libro se desprende que en el capítulo 4, referido al financiamiento de las fintech y su impacto en la liquidez de las mypes de la Región Lima, se desarrolla el análisis del financiamiento de las fintech que inciden en la liquidez de las mypes, siendo el enfoque de la investigación de tipo aplicada, utilizando un nivel descriptivo correlacional y un diseño de investigación no experimental. Por lo tanto, corresponde otorgar 02 puntos por este ítem en el indicador D

c. El libro “La desgravación tributaria como factor determinante en las decisiones financieras de organizaciones empresariales” fue publicado en 2023, siendo editado por Gradus Editora, bajo el N° ISBN 978-65-81033-43-9 y cuya sede se encuentra en Sao Paulo, Brasil. Al respecto, en la carátula de la publicación digital se señala como autores a Hugo Joel Morales Castillo, María Teresa Barrueto Pérez,



Omar Baltazar Marchena Barrueto y Enrique Omar Barrueto Castillo, indicándose que el libro ha pasado un proceso de revisión por pares y que es “de una pesquisa científica em atividades de ciência e tecnologia, intitulada Mecanismos de desgravación tributaria y su incidencia en las decisiones de inversión en las grandes empresas mineras en los países de la Alianza del Pacífico, 2017-2019, realizado na Universidad César Vallejo”, es decir, que es resultado de una investigación científica en actividades de ciencia y tecnología titulada “Mecanismos de desgravación tributaria y su incidencia en las decisiones de inversión en las grandes empresas mineras en los países de la Alianza del Pacífico, 2017-2019”, realizada en la Universidad César Vallejo (Ver Figura N° 12).

(...)

Cabe señalar que, de la revisión del capítulo 4, titulado “Impacto de los mecanismos de desgravación tributaria en las decisiones de inversión en empresas mineras en los países de la Alianza del Pacífico”, se evidencia que se trata de un libro que es resultado de actividades de ciencia y tecnología, siendo el enfoque de una investigación del tipo aplicado de nivel descriptivo y correlacional y utilizando un diseño de investigación no experimental. Por lo tanto, corresponde otorgar 02 puntos por este ítem en el indicador D.

(...)

8. *Respecto a la prueba nueva presentada por la administrada, corresponde a su grado de Bachiller en Contabilidad y el Título de Contador Público, ambos fueron presentados en la solicitud de incorporación según consta en la Ficha de Solicitud, por lo que no constituye prueba nueva. Asimismo, de acuerdo al Informe N° 4342-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, la administrada ya obtuvo el puntaje máximo de 10 puntos para el indicador A correspondientes a su grado de Doctorado.*

9. *De acuerdo al análisis realizado, la administrada suma 06 puntos en el criterio de producción total, respecto a la evaluación realizada en el Informe N° 4342-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, alcanzando el mínimo establecido para este criterio, haciendo un total de 20 puntos y cumpliendo con tener al menos un ítem en los últimos 3 años. Por lo tanto, le corresponde el nivel VII, de acuerdo a la Tabla 3 del Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT. (El énfasis es agregado).*

Que, mediante Memorando N° D0000292-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los



que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del RENACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000061-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-SPA, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación resultan suficientes para variar y/o desvirtuar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 2637-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000049-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y Memorando N° D000190-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por la administrada, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000061-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-SPA;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Sub Directoral N° 2637-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444⁶, debe darse por agotada la vía administrativa, y;

⁶ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:
(...)



Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña María Teresa Barrueto Pérez, contra la Resolución Sub Directoral N° 2637-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000061-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-SPA, que forma parte integrante de la misma, a la administrada indicada en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para que proceda con la respectiva calificación y clasificación del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;